

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Dictando normas para la ejecución del Decreto de 2 del corriente sobre concierto con el Seguro obligatorio de Enfermedad.

Mmo. Sr.: Para regular la concesión de las autorizaciones que pueden otorgarse al amparo del Decreto de 2 de marzo actual a las entidades o Empresas que deseen concertar con el Instituto Nacional de Previsión la prestación de servicios relacionados con el seguro obligatorio de enfermedad es necesario establecer las disposiciones complementarias correspondientes.

En su virtud, haciendo uso de la autorización establecida en la disposición adicional del texto legal anteriormente mencionado.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En régimen que se denominará de "Servicios concertados del seguro de enfermedad", actuarán, por delegación de la Caja Nacional correspondiente, en la aplicación de dicho Seguro social, las instituciones de la Organización sindical y las entidades que hayan sido autorizadas por el Ministerio de Trabajo para estos efectos.

Artículo 2.º La determinación de las normas especiales que hayan de aplicarse a los Organismos de la Comunidad sindical para establecer

su colaboración en la práctica del Seguro de Enfermedad, será objeto de una regulación especial.

Artículo 3.º Pueden necabar la aplicación del régimen de concertos las Mutualidades y Montepíos, las Empresas y los igualatorios de asistencia médico-farmacéutica que, con anterioridad al 18 de julio de 1936, tuviesen organizada alguna modalidad de asistencia sanitaria o prestación económica para su personal o afiliados, en los casos de enfermedad, y se sometan a los requisitos que para su admisión regula la presente Orden.

Asimismo se comprenderá a las Empresas o instituciones de ellas dependientes encargadas del sostenimiento de servicios particulares para la práctica del Seguro de Enfermedad creado como consecuencia de las disposiciones emanadas de las reglamentaciones de trabajo.

También podrán adogerse las Sociedades mercantiles de seguros que acrediten vienen practicando el de enfermedad desde fecha anterior al 18 de julio de 1936, con la limitación de que el volumen de su cartera en este ramo especial no podrá exceder del que tenga en la fecha de publicación del Decreto de 2 de marzo de 1944.

Artículo 4.º Los servicios concertados del Seguro podrán extenderse a las Cajas de Empresas, Montepíos y Mutualidades de creación posterior al 18 de julio de 1936, cuando se aprecie su conveniencia por el Ministerio de Trabajo deducida la misma, tanto de su inicial propuesta.

como de las informaciones que puedan llevarse a término por la Administración.

Artículo 5.º Las solicitudes para el régimen de conciertos se llevarán a la Dirección General de Previsión, formulándose por triplicado a un solo efecto. Será unida a las mismas la documentación siguiente:

Estadutos o Reglamentos internos de la entidad; justificante que acredite su inscripción en la Comisión de asistencia Médico-farmacéutica; relación de los servicios sanitarios; estadísticas de asistencia; resguardo correspondiente a la fianza exigible, y, complementariamente, la información que juzguen conveniente aducir sobre su actuación en la prestación de servicios equivalentes a los del Seguro.

Los Montepíos y Mutualidades agregarán el justificante de haber solicitado u obtenido la inscripción en el Registro de Entidades mutuales de la Dirección General de Previsión.

Las Sociedades e Igualatorios de asistencia médico-farmacéutica y las Compañías de Seguros en general acompañarán las condiciones de las pólizas y tarifas de primas, y estas últimas, una declaración jurada sobre el volumen de su cartera en el Ramo de enfermedad.

Artículo 6.º Los expedientes promovidos se someterán al informe de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad en el ámbito de su especial competencia y de la obra sindical "18 de Julio" en el aspecto sanitario. Si en el plazo de quince días, a contar de la fecha de salida del Registro del Ministerio de Trabajo, de la petición de informe, no se hubiese formulado reparo por los organismos consultados, se entenderá como favorable a efectos de la resolución definitiva.

Emitirá asimismo su dictamen la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión.

Artículo 7.º Las autorizaciones para establecer los conciertos serán concedidas por la Dirección General de Previsión y se inscribirán en el Registro de Servicios Concertados del Seguro de Enfermedad.

Artículo 8.º El personal médico y auxiliar de las entidades contratadas, y según el artículo 102 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943, quedará sometido a la disciplina de la obra "18 de Julio".

Merecerán especial preferencia las propuestas de conciertos que utilicen la colaboración de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., solicitando a sus enfermeras para los servicios sanitarios.

Artículo 9.º La formación de los conciertos se realizará por la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad del Instituto Nacional de Previsión, a la que en cada caso, será notificada la resolución recaída y el plazo para cumplimentar este requisito.

Los convenios se extenderán por triplicado, y uno de los ejemplares será enviado al Ministerio de Trabajo para su unión al expediente general,

quedando los restantes en poder de cada una de las partes concertantes.

Artículo 10.º En los convenios se detallarán los extremos siguientes:

a) Facultades que se deleguen en la entidad peticionaria, a tenor del artículo 3.º del Decreto de 2 de marzo de 1944.

b) Cantidad convenida para atender a las prestaciones y gastos a que asciende la gestión del seguro objeto del concierto, cuando se establezca por tipo inferior al importe de las primas a recaudar por aplicación de la tarifa oficial.

La excepción a que se refiere el punto primero del artículo 9.º del Decreto de 2 de marzo de 1944 podrá concertarse sobre la base de un tanto por ciento fijo que la Mutualidad, el Montepío o la Caja de Empresa abonará en los plazos consignados en el artículo 20 de esta Orden a la Caja Nacional, sobre la base de la total recaudación de la tarifa oficial, según el apartado a) del artículo 3.º del citado Decreto.

c) La obligación que contrae de cubrir a sus expensas el importe del déficit que pueda producirse como consecuencia de la gestión delegada.

d) El importe de la fianza inicial o garantía económica constituida para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto.

e) Acatamiento expreso a todas las disposiciones emanadas por el Ministerio de Trabajo para la aplicación del Seguro de Enfermedad.

f) Aceptar la intervención del Seguro sobre normas aprobadas por la Administración y la de los servicios del Estado para la debida vigilancia en el cumplimiento de la gestión delegada.

g) La obligación de establecer con absoluta separación contable las operaciones del Seguro de Enfermedad de carácter obligatorio de las del régimen libre del mismo Ramo y de las correspondientes a cualquier otra actividad de la propia organización.

h) El volumen máximo de la cartera que pueden constituir las Compañías mercantiles.

i) Las demás condiciones de carácter específico que merezcan consignarse, según los casos.

Artículo 11.º Los convenios se sujetarán al modelo que para cada uno de los grupos de las Entidades referidas en el artículo 3.º de esta disposición aprueba la Dirección General correspondiente, a propuesta de la Caja Nacional del Seguro, previo informe, en lo sanitario, de la obra "18 de Julio".

Artículo 12.º Los conciertos se establecerán por un plazo mínimo de vigencia de diez años, durante el cual solamente podrán ser rescindidos si media acuerdo entre las partes o por causa justificada, acreditada en el oportuno expediente, que, con audiencia de los concertantes, se instruirá por el Ministerio de Trabajo. Terminado el plazo, podrán ser prorrogados los conciertos, previa la oportuna revisión y especial estudio de los buenos resultados del mismo.

Artículo 13. La rescisión del convenio como sanción impuesta en expediente administrativo llevará aneja la pérdida de la fianza constituida, que quedará en beneficio del régimen general, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en cada caso puedan ser exigidas.

Artículo 14. Las entidades colaboradoras deberán constituir, en garantía especial del cumplimiento de las obligaciones del Seguro de Enfermedad, una fianza, que estará en relación con el total de los salarios percibidos por los trabajadores que tuviesen adscritos durante el año precedente. Su importe se fijará por Orden ministerial.

Inicialmente la cuantía de estas fianzas será la siguiente:

300.000 pesetas, para las Sociedades mercantiles con actuación interprovincial, y 150.000 pesetas, si se hallan establecidas en una sola provincia.

100.000 pesetas, para los igualatorios de asistencia médico-farmacéutica.

5.000 pesetas, para los Montepíos, Mutualidades y Cajas de Empresa, que se elevará en 1.000 pesetas por cada una de las provincias en que puedan tener actuación.

Artículo 15. Las fianzas especiales referidas en el artículo precedente deberán depositarse en metálico o en valores públicos, en la Caja Nacional de Depósitos o Banco de España, a disposición del Ministerio de Trabajo. Sólo podrán devolverse a la liquidación o disolución de la entidad o al cesar en la gestión delegada de los servicios del Seguro de Enfermedad, cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente.

Artículo 16. Es obligatorio para todas las entidades sometidas a este régimen percibir de los empresarios y asegurados comprendidos en su jurisdicción el importe íntegro de las primas que el Ministerio de Trabajo acuerde como obligatorias, en aplicación de las disposiciones del Reglamento de 11 de noviembre de 1943.

Artículo 17. Los servicios de especialidades para la prevención y tratamiento de las enfermedades consideradas como plaga social deberán establecerse en relación con las Luchas oficiales dependientes de la Dirección General de Sanidad, y los correspondientes al Patronato Nacional Antituberculoso, prestados a través de este Organismo oficial.

Artículo 18. Las instituciones comprendidas en los servicios concertados vienen especialmente obligadas a someter a su personal sanitario a las normas acordadas por el Ministerio de Trabajo para el nombramiento, retribución y volumen máximos de asistencias de los Médicos al servicio de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

Asimismo las prestaciones farmacéuticas se efectuarán en régimen de libre elección de la farmacia por parte de los beneficiarios.

Artículo 19. El personal afecto a alguna institución concertada recibirá precisamente de ésta

las prestaciones sanitarias que, tanto a él como a sus familiares beneficiarios pueden corresponderles en el Seguro, aun en el caso de que simultáneamente la prestación de sus trabajos en otras Empresas sometidas al régimen general. En este último caso la Caja Nacional atenderá exclusivamente a la prestación económica que pueda corresponderle con arreglo al salario que tenga en la Empresa sometida al régimen general.

Artículo 20. Dentro de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, las entidades concertadas efectuarán la liquidación correspondiente a su gestión durante el trimestre anterior con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad. Ingresarán en la misma el importe de las diferencias existentes entre el tanto por ciento concertado y el de las primas recaudadas, o el excedente entre las aportaciones de empresarios y asegurados, según la tarifa oficial, y el de las prestaciones del Seguro, deducido el importe para gastos de administración, que puede asimismo ser objeto del concierto.

Artículo 21. Sin perjuicio del debido cumplimiento de la obligación establecida en el artículo anterior, las entidades que dejen transcurrir los períodos establecidos para la presentación de sus liquidaciones, satisfarán sobre el importe líquido de las mismas un recargo especial del 10 por 100.

Artículo 22. Corresponderá la vigilancia en el cumplimiento de este régimen especial, como única competencia administrativa del Estado, a la Inspección de Entidades aseguradoras de Accidentes de trabajo e Instituciones de previsión, por cuanto a las Instituciones concertadas con propia personalidad jurídica se refiere, y a la Inspección de Trabajo, por las demás relaciones laborales entre empresarios y trabajadores.

Artículo 23. La intervención del Seguro en las entidades concertadas podrán tener efecto en sus aspectos administrativo y sanitario. En este último, los servicios sanitarios de las entidades concertadas quedan sometidos plenamente a la Inspección médica del Seguro, según el artículo 29 de la Ley de 14 de diciembre de 1942, la cual dará cuenta a la del Estado ante inobservancias administrativas que pudiesen comprobarse, y a la obra "18 de Julio" por cuanto a su disciplina se refiere, y de acuerdo con el artículo 8.º de la presente disposición.

Artículo 24. En los casos en que, como consecuencia de la intervención de la Caja Nacional, se deduzca la existencia de alguna falta, se dará traslado a la Inspección de Entidades aseguradoras para que, previa su comprobación, proponga a la Superioridad las sanciones legales que puedan corresponder.

Si de las inspecciones administrativas de la Dirección General de Previsión, a través de la Inspección de Entidades aseguradoras, se dedujese el incumplimiento, por parte de los empresarios, de las obligaciones debidas en cuanto a afiliación del personal o al correspondiente

abono del pago del Seguro para sus trabajadores, ésta lo pondrá en conocimiento de los Servicios de la Inspección Provincial de Trabajo, para que proceda al levantamiento de las actas que correspondan.

Artículo 25. Serán especialmente consideradas como faltas en el desarrollo de este régimen las siguientes:

a) La no observancia en el cumplimiento de los preceptos fundamentales del Seguro, en cuanto se refiere a la debida prestación de las asistencias sanitarias de los beneficiarios.

b) La obstrucción a los servicios de inspección del Estado o a los de intervención de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, estimándose, en todo caso, la primera como falta grave, y sancionándose las infracciones denunciadas por la Caja Nacional, según el artículo 24 de esta Orden, con el máximo rigor.

c) El no efectuar las rectificaciones interesadas para mejora de los servicios sanitarios o adaptación de su régimen administrativo a las necesidades de la gestión delegada, cuando hayan sido notificadas por conducto de este Ministerio.

d) El no constituir en los plazos fijados las fianzas reglamentarias.

e) El retraso en efectuar las liquidaciones procedentes con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

f) Todo acto que, por acción u omisión pueda ser causante de fraude en la administración del Seguro.

g) El incumplimiento de las cláusulas especiales que en cada convenio hayan podido establecerse.

Artículo 26. Las Compañías e Igualatorios de asistencia médico-farmacéutica y Cajas de Empresa que sean adscritas en el Registro de los servicios concertados deberán satisfacer los derechos correspondientes, equivalentes a los que, por igual concepto, son exigidos a los Montepíos y Mutualidades en estos casos, por aplicación de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento de 26 de mayo de 1943.

Artículo 27. Al finalizar cada ejercicio las entidades concertadas elevarán, por conducto de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, a la Dirección General de Previsión, la memoria y el balance correspondiente.

Asimismo informarán sobre el número de los afiliados y el nombre de las entidades patronarias de que dependen los mismos.

Artículo 28. Las diferencias que puedan producirse por la aplicación de este régimen especial entre el Instituto Nacional de Previsión y la entidad concertada serán sometidas a la Dirección General de Previsión, que resolverá en última instancia.

En los conflictos que se planteen con ocasión de la asistencia médica entenderá el Tribunal previsto en el artículo 113 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1944.—Girón de Velasco.
Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 79, de fecha 19 de marzo de 1944).

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Fijando el precio del kilogramo de carne de diversas especies de ganado a los efectos exclusivos de regulación de multas por pastoreo abusivo en los montes, conforme a lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre último.

Ilmo. Sr.: Publicada la Ley de 13 de diciembre de 1943, por la que se modifican las sanciones por pastoreo abusivo en los montes públicos y en los particulares sometidos a repoblación forzosa, regulándolos en función del valor del kilogramo de carne, y determinado en el artículo 3.º de la misma que los precios de aquella unidad para cada grupo de los establecidos habrá de fijarse por este Ministerio,

Dispongo que para regular la cuantía de las multas por dicha infracción se aplicarán los siguientes:

Primer grupo (ganado vacuno, caballo, mular y asnal): 12 pesetas.

Segundo grupo (cabrío): 5 pesetas.

Tercer grupo (lanar): 5'50 pesetas; cerda, 10 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1944.—Primo de Rivera.

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 78, de fecha 18 de marzo de 1944).

SECCION CUARTA

Núm. 1.450

Delegación de Hacienda

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 25 de noviembre de 1943 (*Boletín Oficial* número 350) se pone en conocimiento de los señores que a continuación se citan haberse recibido en esta Delegación las órdenes de pago de haberes pasivos correspondientes a los mismos:

Atanasio Gracia Noguera, Alfonso Alfranca Escuer, José Martínez Langa, Celestino Ballestín Ballestín, Antonio Trej Sedano, Victorino Echegoyen Cimorra, Benito Morcato Segura, Angel Mesa Ullate, Gregorio Martínez Mesa, José Palacios Aramburo, Mariano Gutiérrez Rodrigo, Aurelio Corral Calzada, Jesús Ferriz Lamana (Retiros Cruces), Francisca Santa María Pison, Jerónimo Esquilló Moréllón (Montepío Militar), Juana Domínguez Martínez, Araceli Agustín Julve, María Morales Hernando (Montepío Civil).

Zaragoza, 22 de marzo de 1944.—El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

Núm. 1.417

Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Arturo Bleuca Cavero, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Caspe;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica y urbana pertenecientes a los años 1936 al 1943 de esta población aparece la siguiente

"*Providencia.*—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 80 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, y declarados por el señor Tesorero de Hacienda incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100 sobre el total importe de los débitos, a los contribuyentes expresados en la presente relación.

Notifíquese esta providencia por medio de edictos a los deudores comprendidos en el artículo 154 del mencionado Estatuto, advirtiéndoles que si no satisfacen el principal y recargo referido y dejan de señalar domicilio o representante en el término de ocho días, a partir de su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, se seguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, procediendo inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo".

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el "Boletín Oficial", según dispone el art. 154 del referido Estatuto de Recaudación.

Relación que se cita

Herederos de Leopoldo Bosque Calved, 7.623'87 pesetas.

Herederos de Juan Fillola Casas, 840'47.

Caspe, 15 de marzo de 1944. — El Recaudador, Arturo Bleuca.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Núm. 1.414

Por espacio de treinta días, a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, queda expuesto al público en la Secretaría municipal (Sección de Fomento) el proyecto formulado por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, relativo a la urbanización de unos terrenos sitos en lugar próximo al kilómetro 156 de la carretera de Logroño, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos

justificativos de las mismas se presenten sobre cualquiera de sus extremos.

Zaragoza, 14 de marzo de 1944.—El Alcalde, Francisco Caballero.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 1.438

Alcaldía de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Habiendo solicitado D. Mariano Liria la instalación de un ascensor y un motor eléctrico de 4 HP. en la calle de D. Alfonso I, núm. 12, con destino a mover dicho ascensor, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 18 de marzo de 1944.—El Alcalde, Francisco Caballero.

* * *

Habiendo solicitado D. Vicente Gálvez Franco la instalación y funcionamiento de dos motores eléctricos de 1 HP. cada uno en la calle de Juan Pablo Bonet, núm. 8, con destino a su industria de fábrica de calzado, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 18 de marzo de 1944.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Núm. 1.422

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Precios de electrodos para soldadura

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha resuelto autorizar, como topes máximos, los precios de venta al público señalados en la tarifa siguiente:

Lista de precios de venta, comunes a todas las fabricantes de electrodos

Clase A. — Diámetro en mm.: De 1'5, 110 pesetas; de 2, 140; de 2'5, 190; de 3, 270; de 3'25, 300.

Clase B. — Diámetro en mm.: De 1'5, 130 pesetas; de 2, 170; de 2'5, 240; de 3, 340; de 3'25, 400.

Clase C. — Diámetro en mm.: De 1'5, 250 pesetas; de 2, 300; de 2'5, 380; de 3, 520; de 3'25, 560.

Clase D. — Diámetro en mm.: De 1'5, 280 pesetas; de 2, 350; de 2'5, 450; de 3, 610; de 3'25, 670.

Clase E. — Diámetro en mm.: De 2'5, 800 pesetas; de 3, 1.100; de 3'25, 1.200.

Clase F. — Diámetro en mm.: De 3, 970 pesetas; de 3'25, 1.060.

Clase G. — Diámetro en mm.: De 2, 270 pesetas; de 2'5, 340; de 3, 470; de 3'25, 510.

Clase H. — Diámetro en mm.: De 2, 410 pesetas; de 2'5, 570; de 3, 800; de 3'25, 880.

Clase I. — Diámetro en mm.: De 2, 930 pesetas; de 2'5, 1.360; de 3, 2.050; de 3'25, 2.300.

Clase J. — Diámetro en mm.: De 2, 970 pesetas; de 2'5, 1.420; de 3, 2.130; de 3'25, 2.400.

Clase A. — Diámetro en mm.: De 3'5, 330 pesetas; de 4, 400; de 4'5, 480; de 5, 570; de 6, 770.

Clase B. — Diámetro en mm.: De 3'5, 440 pesetas; de 4, 540; de 4'5, 750; de 5, 770; de 6, 1.050.

Clase C. — Diámetro en mm.: De 3'5, 620 pesetas; de 4, 730; de 4'5, 860; de 5, 1.000; de 6, 1.320.

Clase D. — Diámetro en mm.: De 3'5, 740 pesetas; de 4, 880; de 4'5, 1.050; de 5, 1.230; de 6, 1.620.

Clase E. — Diámetro en mm.: De 3'5, 1.320 pesetas; de 4, 1.590; de 4'5, 1.880; de 5, 2.250; de 6, 3.000.

Clase F. — Diámetro en mm.: De 3'5, 1.170 pesetas; de 4, 1.400; de 4'5, 1.650; de 5, 2.000; de 6, 2.580.

Clase G. — Diámetro en mm.: De 3'5, 560 pesetas; de 4, 670; de 4'5, 800; de 5, 930; de 6, 1.230.

Clase H. — Diámetro en mm.: De 3'5, 970 pesetas; de 4, 1.170; de 4'5, 1.400; de 5, 1.670; de 6, 2.200.

Clase I. — Diámetro en mm.: De 3'5, 2.580 pesetas; de 4, 3.200; de 4'5, 3.890; de 5, 4.730; de 6, 6.420.

Clase J. — Diámetro en mm.: De 3'5, 2.690 pesetas; de 4, 3.330; de 4'5, 4.050; de 5, 4.930; de 6, 6.690.

Los precios señalados son para 1.000 electrodos.

Se entienden para mercancía puesta en fábrica y embalada en paquetes de cartón o papel, sin incluir las cajas de madera.

Sobre estos precios se concederá un margen comercial del 10 por 100 para detallistas y del 15 por 100 para almacenistas.

LISTA DE CLASIFICACION

Características por clases

A. — Corriente, resistencia más de 36 Kg./mm.²

B. — Corriente, resistencia más de 38 Kg./mm.², alarg. más de 18 por 100.

C. — Forjable, resistencia más de 40 Kg./mm.², alarg. más de 18 por 100.

D. — Forjable, resistencia más de 45 Kg./mm.², alarg. más de 22 por 100.

E. — Acero, resistencia más de 55 Kg./mm.², alarg. más de 12 por 100.

Clase F. — Recargue, dureza más de 2.000 grados Brinell.

Clase G. — Hierro fundido, no mecanizable.

Clase H. — Hierro fundido, mecanizable.

Clase I. — Cobre.

Clase J. — Bronce.

Lo que se publica para general conocimiento.

Zaragoza, 20 de marzo de 1944. — El Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Precios.

Núm. 1.443

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Zaragoza

Oposiciones a Oficiales

Relación de los señores que han sido admitidos a opositar:

1. D. José Hernández Andreo
2. D. Jesús Marín Uche
3. D. Roberto Autonelli Pastoret
4. Srta. Pilar Montañés Ascaso
5. Srta. Concepción Gascón Asensio
6. D. Angel Vas Calonge
7. D. Tomás Lapeña Pascual
8. D. Jesús Bienvenido López Aured

Relación de los señores que han solicitado tomar parte en estas oposiciones a quienes no se admite a opositar por las razones que se indican:

1. D. Julio Amaré Gaspar, por no tener cumplida la edad mínima exigida.
2. Pedro Jesús Abad Rubio, por exceder de la edad máxima señalada.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la base 6.^a de las aprobadas para esta oposición por el Ministerio de Trabajo se hace público en este BOLETIN OFICIAL, previniéndose a los interesados que pueden dirigir en término de diez días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio, las reclamaciones que estimen oportunas contra su exclusión o la inclusión de algún solicitante, acompañando en todo caso los justificantes que correspondan.

Zaragoza, 21 de marzo de 1944. — El Secretario, J. A. Cremades.

Núm. 1.441

Jefatura Agronómica de Zaragoza

Circular sobre el escarabajo de la patata

Con arreglo al plan de defensa contra el escarabajo de la patata ordenado por la Dirección General de Agricultura, todas las Alcaldías de la provincia cumplimentarán las instrucciones siguientes:

1.^a Prohibición absoluta de simultanear en la misma parcela el cultivo de la patata con el de cualquiera otra planta destinada a la alimentación del hombre o los animales domésticos, excepto en los predios que llevaron la plaga el año anterior.

2.^a Además de la vigilancia del agricultor en los patatares de su propiedad, establecerán los señores Alcaldes la vigilancia local complementaria por medio del vecedor local, haciendo responsables a ellos de las deficiencias o resistencias que se ofrezcan y no sean corregidas por los mismos.

Organización metódica y repetida de la recogida a mano de adultos (insectos perfectos) y hojas con puesta todo lo cual deberá ser entregado cada día en los Ayuntamientos, que deberán llevar un registro de las cantidades de unos y otras recogidos y destruidos.

Cada agricultor deberá hacer la recogida con carácter obligatorio en sus propias parcelas, pero cada Ayuntamiento y Alcaldes pedáneos de los agregados, si los hay, habrán de anunciar la libre recogida de adultos (insectos perfectos) y hojas

con puesta, y, si se puede, hasta de las larvas más gruesas, desde el momento de aparición de aquéllos, para todo el que quiera dedicarse a tal operación, abonándoles el Ayuntamiento de 25 a 50 céntimos por cada cien hojas con puesta de escarabajo recogidas y presentadas, y de 5 a 10 pesetas por kilo de insectos perfectos (adultos) y larvas, también recogidos y presentados en cada Alcaldía. Además, cada municipio o agregado formará una brigada de recogida, que actuará después de la recogida voluntaria y siempre que sea preciso para mantener el patatar en adecuado estado de sanidad. Los gastos de recogida voluntaria y de la brigada fija los derramarán a su vez los Ayuntamientos entre los cultivadores de patata, proporcionalmente a la superficie de cada uno.

En orden a esta operación de recogida he de señalar a los señores Alcaldes la importante labor que pueden hacer los alumnos de las escuelas primarias, dirigidos por sus profesores.

Esta labor de recogida, si es eficaz siempre, lo es principalmente para los adultos invernantes y sus puestas y ante la aparición de nuevas generaciones de aquéllos.

4.^a No se facilitarán arsenicales a los municipios que no hayan cumplido estrictamente las normas recomendadas sobre la recogida de insectos y sus puestas, y, a tal fin, se exigirá una certificación de la Alcaldía, según modelo adjunto, de haberse realizado la operación de recogida, especificando realmente la cantidad de insectos y hojas con puesta recogidas, con expresión de lo abonado por unos y otras.

5.^a Los focos de escarabajo aparecidos a pesar de la labor de recogida serán destruídos por el fuego si supone reducido número de plantas, o tratarse con suspensiones de arsenicales insolubles a la concentración de 750 gramos de arseniato de plomo del 30 por 100 de riqueza en anhídrido arsénico para 100 litros de agua, o 750 gramos de arseniato de calcio del 40 por 100 de riqueza en anhídrido arsénico para 100 litros de agua, previa la recogida de adultos (insectos perfectos) y puestas. El arsenicado de estos focos se extenderá también a las plantas inmediatas y se generalizará a todo el patatar cuando la eliminación de aquéllos así lo aconseje.

6.^a Cuando al finalizar el verano vuelven otra vez a dominar notablemente los adultos (insectos perfectos) sobre las larvas y a existir aquéllos con carácter de exclusividad, interesa igualmente que en su aparición primaveral se efectúen intensas y frecuentes recogidas a mano que limiten la densidad invernante de la plaga y la dispersión que tan frecuente es en esta época.

7.^a Aplicar las anteriores normas en la medida que lo precisen a las plantaciones de berenjenas, tomates y pimientos.

8.^a Como auxilio se facilitarán a los Ayuntamientos pulverizadores de presión y de palanca, previo depósito de 50 pesetas por cada pulveriza-

dor de palanca, y 75 pesetas por cada pulverizador de presión para responder del buen estado de conservación de las máquinas al terminar la campaña, cuyo sobrante se devolverá, deducidos los gastos de conservación.

Lo que pongo en conocimiento de todos los señores Alcaldes de términos municipales infestados por el escarabajo de la patata para que den conocimiento de las anteriores instrucciones a los agricultores de sus respectivas localidades, exigiéndoles su más exacto cumplimiento.

Zaragoza, 21 de marzo de 1944.—El Ingeniero Jefe, Domingo Rueda y Marín

(Modelo a que se refiere la circular precedente)

ESCARABAJO DE LA PATATA

CAMPAÑA DE 1944

RESUMEN de la campaña de recogida de insectos perfectos y de hojas con puesta en el término municipal de

D., Alcalde de, certifico:

Que la recogida de insectos perfectos y hojas con puesta dió comienzo el día de y se terminó el de del corriente año, con los resultados siguientes:

- Superficie de patatar infestada y tratada, áreas.
- Insectos perfectos (adultos) recogidos y presentados, kilos.
- Número de hojas con puesta recogidas y presentadas,
- Número de jornales de hombre invertidos en la recogida,
- Número de jornales de mujer invertidos en la recogida,
- Número de jornales de chico invertidos en la recogida,
- Cantidad abonada por el Ayuntamiento en concepto de recogida de insectos perfectos (adultos), pesetas;
- Cantidad abonada por el Ayuntamiento en concepto de recogida de hojas con puesta, pesetas.

Y para que conste, a petición de la Jefatura Agronómica de Zaragoza, expido el presente certificado en a de de mil novecientos cuarenta

(Sello del Ayuntamiento).

Núm. 1.442

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Habiendo sufrido extravío los vales de harina que a continuación se relacionan:

Valle expedido por el Almacén de Ejea con el número 139.215 el día 15 de noviembre de 1943

a favor de Tomás López Urbón, correspondiente a 355 kilogramos de centeno.

Vale expedido por el Almacén de Zaragoza con el número 4.330 el día 22 de diciembre de 1943 a favor de Antonio Aldea Calderón, correspondiente a 400 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el Almacén de Zaragoza con el número 4.331 el día 22 de diciembre de 1943 a favor de Antonio Aldea Calderón, correspondiente a 355 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el Almacén de Biel con el número 123.889 el día 8 de febrero de 1944 a favor de Benito Beltrán Rebla correspondiente a 549 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el Almacén de Villarreal de Huerva con el número 157.370 el día 7 de marzo de 1944 a favor de José M.^a Cebollada Julián, correspondiente a 300 kilogramos de trigo.

Vale expedido por el Almacén de Daroca con el número 55.690 el día 3 de enero de 1944 a favor de José Saz Guillén, correspondiente a 1.260 kilogramos de trigo.

Se anuncia al público para que si alguna persona los hubiera encontrado los presente en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de Zaragoza (Independencia, 32), advirtiéndole que transcurridos 30 días desde la publicación del presente anuncio en este "Boletín Oficial" se considerarán anulados los originales de los valores de referencia y serán expedidos los correspondientes duplicados, quedando exento este Servicio de toda responsabilidad.

Zaragoza, 21 de marzo de 1944.—El Jefe provincial, C. Mata.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 1.449

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades a que fué condenada la demandada doña Benigna Satué Pelayo, casada con D. Eduardo Aysa Ayala, en autos ejecutivos seguidos a instancia del Banco Hispano Americano de esta capital, representado por el Procurador D. Jesús Romeo Cantín, se saca a la venta en pública y primera subasta la finca embargada a dicha demandada, siguiente:

Finca urbana compuesta de casa y corral anexo, en término de la "Romareda", en esta ciudad, calle de Fita, número 32 moderno y 21 duplicado antiguo, particular, de 139 metros cuadrados. LINDA: al frente, con calle de su situación; derecha entrando, con ino antiguo de Casablanca; izquierda, con número 21 de la misma calle, y esca de este Juzgado el día 21 de abril próximo, a las once de su mañana, y se advierte:

Cuya subasta tendrá lugar en la sala-audientia de este Juzgado el día 21 de abril próximo, a las once de su mañana, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente en la mesa de este Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir la cédula personal.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

3.º Que los títulos de propiedad de la finca que se subasta se encuentran unidos a los autos, pudiendo ser examinados por los interesados que lo soliciten, en la Secretaría del Juzgado.

4.º Y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.— Carlos María García-Rodrigo.—El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 1.430

MADRDEIOS

D. Alfonso Algara y Sáiz, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que en el sumario que se instruye en este juzgado con el número 5 del año en curso se ha dictado en el día de hoy providencia ordenando llamar por este medio a Ricardo Lorenzo Cerrada, que tuvo su domicilio en la calle del Pez, número 14, de Madrid, y al cual se le acusa de habérselo apropiado fraudulentamente de una pierna artificial, a fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del plazo de diez días, contados a partir de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, a prestar la debida declaración; previniéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Juez de instrucción, Alfonso Algara.—El Secretario, Valentín Samá.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.439

Comunidad de Regantes de Anzuda Baja, de Maella

Se convoca a Junta general ordinaria para los días 16 y 23 del próximo mes de abril, en primera y segunda convocatoria, respectivamente, hora de las tres de la tarde, en el salón de sesiones del Ayuntamiento, para tratar:

- 1.º Lectura y aprobación del acta anterior.
- 2.º Examen y aprobación de cuentas de 1943.
- 3.º Distribución de aguas para el corriente año.
- 4.º Sanciones a infractores de riegos.
- 5.º Renovación de miembros del Sindicato y Jurado de Riegos.
- 6.º Propositiones, ruegos y preguntas.

De no celebrarse esta reunión en primera convocatoria se hará en segunda con los partícipes que asistan y siendo válidos los acuerdos que se tomen.

Maella, 20 de marzo de 1944.—El Presidente, Pedro Comas.

TIP. HOGAR PIGNATELLI